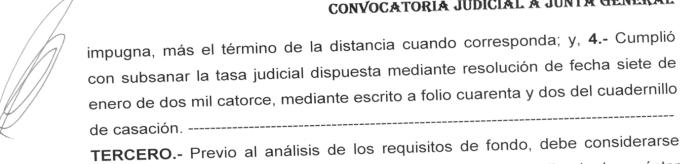
CASACIÓN 3988-2013 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

Lima, veintidós de abril de dos mil catorce.-

VISTOS; con la razón emitida por la Secretaria de esta Sala Suprema a folio cincuenta y seis del cuadernillo de casación; y, CONSIDERANDO:

SEGUNDO.- Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de casación se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se

CASACIÓN 3988-2013 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL



que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. -----

CUARTO.- Respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la empresa recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. -----

QUINTO.- Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la empresa recurrente invoca como causales: Falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 117 de la Ley General de Sociedades - Ley número 26887, dado que, los conceptos referidos a la reclamación se han acreditado en forma indubitable, en cuanto a la realización de la Asamblea o Junta General, y que la demandada ha procedido conforme a los Estatutos y a los artículos 113, 114, 115 y 117 de la Ley General de Sociedades; y en todo caso el Juzgador no ha aplicado debidamente el último de los mencionados artículos; ya que si bien se ha recepcionado el pedido del demandante, la empresa ha cumplido con convocar a la Junta dentro del término de Ley, e incluso ha realizado la misma con la participación del actor, quien se ha retirado de la Junta por los motivos que se han expresado en la misma, y que obra en autos. Agrega que, los Magistrados no han compulsado debidamente los argumentos de las partes, respecto de la

CASACIÓN 3988-2013 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

misma convocatoria y realización de la Junta General, puesto que se han desarrollado todos y cada uno de los puntos que señala la Ley, y los propios del Estatuto; sin que se haya querido menospreciar las peticiones del demandante, puesto que por su actuar se ha llevado a la empresa a las condiciones en que se encuentra y con juicios, incluso por fraude en la administración de personas jurídicas, donde no ha llegado a demostrar malos manejos dentro de la conducción de la empresa, por el contrario se ha dispuesto el archivamiento de dicha acción penal, y ha ocasionado gastos para la institución. Agrega que, el cumplimiento que ha dado a la Ley y al Estatuto, se puede ver en la jurisprudencia recaída en el Expediente número 12729-1999, resolución S/N de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Precisa que, la infracción incide en la decisión impugnada, ya que se trata de ver el ejercicio de derecho de la demandada, respecto del cumplimiento de los Estatutos y de lo que ordena la Ley para la recurrente, ya que se ha resuelto simplemente respecto de las peticiones del demandante y no en forma directa respecto de lo que ordena la Ley, respecto de la Convocatoria a Asamblea de Junta General.----

SEXTO.- Tal como se ha precisado en el tercer considerando, el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta, en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la empresa recurrente. Las causales descritas en la norma son la infracción normativa o apartamiento inmotivado de precedente judicial. Por otro lado, la causal de infracción normativa, contempla los supuestos de inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma; así para denunciar la inaplicación de una norma material o procesal, la empresa recurrente debe precisar de qué manera ésta podría incidir en el fallo final, de igual forma cuando denuncia la aplicación indebida de una norma el requisito es que la

CASACIÓN 3988-2013 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

empresa recurrente establezca o señale cuál es la norma que se debe aplicar en lugar de la denunciada, y en el caso de la interpretación errónea precisar en qué habría consistido la misma y exponer cuál es la interpretación correcta; así tenemos que las causales denunciadas por la misma, no contemplan las exigencias antes descritas; pues la empresa recurrente denuncia la falta de aplicación de normas que sí han sido aplicadas por la instancia de mérito; de lo que se infiere que el recurso de casación no cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto el recurso de casación debe ser declarado improcedente en todos sus extremos.

SÉTIMO.- No puede pasar inadvertido para este Supremo Colegiado que las alegaciones expuestas están basadas en cuestiones de probanza y una pretendida nueva calificación de los hechos orientados a acreditar que ha cumplido con la Ley General de Sociedades y el Estatuto; lo cual ha sido desvirtuado por las instancias de mérito, al establecer que si bien se realizó la Junta General de Accionistas con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, en ella no figuran varios puntos propuestos por el peticionante, a través de la carta notarial de abril de dos mil doce. Consecuentemente su pretensión casatoria resulta ajena al debate casatorio, en tanto, la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la impugnante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en la demanda sea desestimada. ------

Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Oganesa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de folios ciento sesenta y dos a ciento sesenta y ocho, contra la sentencia de vista (resolución número catorce) de fecha dieciséis de agosto de

CASACIÓN 3988-2013 AREQUIPA CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

dos mil trece, de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Néstor Salazar Alcca contra Oganesa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Convocatoria Judicial a Junta General; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya

Celi, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio

Secretaria (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

0 8 MAY 2014